

Cota, 27 de marzo de 2017

Señores
Oficina de reparto y Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

REF OFICIO DE COMPETENCIA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitarles que se acentúe la competencia en ustedes debido a que los actos que se están reclamado en la tutela son actos administrativos y no jurisdiccionales, teniendo en cuenta la Corte Constitucional¹ al dirimir un conflicto de competencia mantuvo la misma en el Tribunal administrativo de Medellín sobre un acto administrativo de nombramiento del tribunal superior del Distrito judicial de Medellín que expreso lo siguiente:

“ 4. No existiendo la *“colisión de competencia”* aducida por los despachos judiciales, sino unas interpretaciones tendientes a trasladar el asunto a otra oficina, a partir de enfoques hacia ello acoplados de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, para que la determinación no sufra más retardos la Corte Constitucional deshará la errante situación de un asunto que pasados los meses aún no ha sido decidido siquiera en primera instancia, cuando por expreso mandato constitucional (art. 86, inciso 5°), debió ser resuelto en un lapso máximo de diez días.

Para ello, haciendo valer la competencia a prevención y todo lo antes expresado, se dejará sin efecto el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, dentro de la acción de tutela contenida en el expediente ICC- 1782 y, en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho despacho judicial, al cual le correspondió en principio y ha debido tramitarlo sin dilaciones”.

¹ Auto 022/2012

Se trata demostrado que se trata de actos administrativos expedidos por el Tribunal superior del distrito judicial de Arauca, no jurisdiccionales (fallos de instancia)

Por lo tanto la competencia está en cabeza del Tribunal Administrativo de Arauca, teniendo en cuenta que el nominador es exclusivamente, quien me esta desconociendo derechos es el Tribunal Superior el Distrito judicial de Arauca y no otra autoridad, y por lo tanto el reparto de ninguna forma debe realizarse caprichosamente o arbitrariamente, ello es no se puede inventar colisiones de competencia que no existen.

Cordialmente,


JAIMÉ POVEDA ORTIGOZA
CC 79.687705

Cota , 27 de marzo del año 2017

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME POVEDA ORTIGOZA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA



Cordial Saludo,

JAIME POVEDA ORTIGOZA, identificado al pie de mi correspondiente firma me dirijo a ustedes con el fin de presentar acción de tutela en contra del Tribunal Superior del distrito judicial de Arauca por violación a los derecho fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, al acceso a cargo públicos por no confirmarme y posesionarme para el cargo para el cual concursé, exigiéndole requisitos adicionales a los exigidos en la convocatoria ACUERDO PSAA12-9135 DEL 2012, modificándome dicha convocatoria de manera retroactiva.



HECHOS

1. Mi poderdante está incluido en lista de elegibles mediante ACUERDO PSAR16-67. El Consejo Superior de la judicatura oferto en sesión plena del 29 de julio del año 2016, el cargo de juez civil del circuito de Arauca, por lo que se escogió dicho cargo y quedó en primer lugar de la lista de elegibles del cargo.
2. A consecuencia de lo anterior la Unidad de carrera judicial mediante oficio CJOFI16-3195 de fecha 22/08/2016 envió la relación de aspirantes al Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, quien mediante Resolución No. PCAR16 456 DEL 24/08/2016

envía la lista de candidatos para proveer el cargo de vacante de juez Civil de Arauca aprobada en sesión de sala del 24/08/2016.

3. El tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca mediante sesión de sala plena ordinaria No. 045 de septiembre 8 del año 2016 enuncia la elección en propiedad del Juez Civil del Circuito de Arauca y que mediante sesión No. 046 del 15/09/2016 se designó a mi poderdante en propiedad de Juez Civil del Circuito de Arauca, designación que fue comunicada mediante oficio 3338 del 22/09/2016, aceptando el respectivo cargo y solicitando la respectiva confirmación.
4. El tribunal Superior del distrito judicial de Arauca suspende el trámite de confirmación con el argumento de la suspensión del trámite por el efecto intercomunis de otra acción de tutela del tribunal administrativo de Cundinamarca, ratificándola mediante decisión del tres de marzo del año 2017 a pesar de existir concepto favorable de la Procuradora tercera delegado ante el Consejo de estado que " es preciso señalar que la convocatoria 20 del año 2012 amplió el rango de posibilidades para la provisión de cargos al garantizar la disponibilidad de talento humano para las vacantes que se presenten en cualquier especialidad, lo cual permitía a la rama designar en el cargo de juez civil del circuito de Arauca por lo que al nombrarme en el cargo el tribunal lo hizo de manera legal .
5. El Tribunal superior del Distrito judicial al aplicar los efectos intercomunis retroactivamente esta cambiando las reglas del juego que rigen la convocatoria y modificando la misma, máxime que dichos actos administrativos expedidos por el Consejo seccional de la judicatura como el tribunal tienen certeza de legalidad debido a que no han sido suspendido ni anulados por la jurisdicción ordinaria, como lo establece la sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2016¹, violando así mismo el principio de legalidad de la convocatoria, mi derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo y al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, lesionando igualmente el principio de buena fe y confianza legítima.
6. Con la no confirmación y posesión en el cargo de juez Civil del circuito de Arauca, el nominador esta creando un requisito adicional, cambiando y modificando las reglas del juego, desnaturalizando los actos de confirmación y posesión(formales y no sustanciales) del cargo originándome un perjuicio irremediable ya que al no estar posesionado me esta impidiendo el acceso a los cargo públicos al cual gane.

PRETENSIONES

1. Solicito se ampare los derechos fundamentales de igualdad; trabajo, derecho al debido proceso administrativo y al acceso de cargos públicos al no confirmarme y posesionarme en el cargo para el cual fui nombrado. Para tal fin solicito que el nominador realice la confirmación y la posesión del cargo.

¹ Accion de tutela No. 2016-110 Accionante DAVID SANABRIA RODRIGUEZ, sentencia sección segunda Consejo de Estado





4

Medida provisional

Solicito al Tribunal que ordene como medida provisional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca que ordene inmediatamente la confirmación y posesión en el cargo a mi poderdante debido a que está impidiendo ejercer el cargo para el cual concurre y gane, expidiendo actos administrativos contrarios a lo precedentes de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



La Corte Constitucional ha dicho que:

"2.7 Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.

La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

De acuerdo con la referida doctrina constitucional no cabe duda que deben respetarse las bases de los concursos de méritos, en tanto todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria, por lo cual no resulta ético ni ajustado a derecho que unos pocos concursantes, que no alcanzaron a ingresar a las listas de elegibles, pretendan mediante acciones de tutela y acciones populares modificar a su favor las reglas del concurso, tomar las banderas de la moralidad pública ex post facto, y desconocer sentencias como la C-1040 de 2007, por la cual se analizó el proyecto de ley que intentó modificar las reglas del concurso de notarios que se estaba surtiendo bajo la vigencia de la Ley 588 de 2000, en relación con el cual la Corte Constitucional señaló que cualquier modificación al concurso debía regir hacia el futuro con el fin de no violar los derechos adquiridos por los concursantes."

Por lo tanto al tener el acto de nombramiento derecho adquirido, el cula no puede ser desconocido por las autoridades² y por lo tanto lo que procede es a confirmarlo y a

² Sentencia T 569 del año 2011. Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se





posesionarlo y no se le pueden exigir requisitos adicionales porque estaría cambiando las reglas de la convocatoria exigiéndole situaciones que no estaban contempladas en la misma lesionando la buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio máxime que la Procuraduría en su concepto expresa que el Tribunal sí tenía facultad para nombrarme en dicho cargo, teniendo en cuenta que los tribunales no fueron vinculados a la tutela de efectos intercomunis, por lo que tiene la autonomía de seguir con el trámite respectivo sin dicho cargo³, máxime que los actos administrativos de Norte de Santander y el tribunal han quedado con certeza de legalidad⁴ por lo que no han sido suspendidos o anulados por la jurisdicción ordinaria, ni tampoco puede el nominador suplir los términos de las acciones contenciosas administrativas que tienen no solo el provisional sino el participante de una convocatoria.

De acuerdo a lo anterior al supeditar el trámite administrativo a los efectos intercomúnis, teniendo en cuenta que al cambiar la reglas de concurso estas rigen hacia el futuro y no al pasado, máxime que en la tutela del señor provisional DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas *“son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.”*[23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”



³ Sentencia T-156 del año 2012

“Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”

⁴ Sentencia de fecha 14/12/2016 Consejo de Estado Sección segunda expediente 2016-110.

que fue vencido en su protección constitucional, le fue negada su solicitud de intercomunió⁵, y por lo tanto el nominador está creando un requisito adicional violatorio no solo del debido proceso administrativo sino del acceso al cargo público, desconociendo el principio de buena fe y confianza legítima al cambiar las reglas del juego, teniendo en cuenta que los actos de confirmación y posesión son meramente formales que solamente miran documentos y no el acto sustancial de nombramiento el cual ya se expidió y por lo tanto no se puede exigir requisitos sustanciales del nombramiento en los actos de confirmación y posesión, por lo que desnaturalizaría el acto propio de confirmación.

Igualmente el Consejo de Estado ha sostenido que los empleados en provisionalidad no gozan de estabilidad alguna, en razón a que son vinculados a la administración mediante la discrecionalidad del nominador y, en consecuencia, pueden ser retirados del servicio discrecionalmente. El fuero de estabilidad se predica exclusivamente de los empleados escalonados en carrera y mal podría aplicarse a provisionales que no se encuentran inscritos en el escalafón.

También está lesionado el derecho fundamental al acceso de cargos públicos⁶, inclusive mi derecho de participación, ya que con la decisión del nominador de

⁵⁵ Sentencia 14 de diciembre del año 2016 y providencia de fecha 15/03/2017 sección segunda Consejo de estado Consejero ponente CESAR PALOMINIO

⁶ Sentencia SU 339 DEL AÑO 2011.

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad. Tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática[24].

7

6

impedir su posesión de exigirle requisitos adicionales⁷ a lo contemplados en la convocatoria viola las reglas de juego como es exigirle la validez de los actos administrativos, rompiendo la confianza legítima⁸ y la buena fe que debe primar en los concursos y no sorprender al que está nombrado con situaciones ajenas buscando con esto actos morales ex post facto para que no se llene la vacante para la cual fue convocada, trastocando la eficiencia del Estado⁹ y

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo^[25], (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos^[26], (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos^[27], (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público^[28].

⁷ Puede observarse entonces que una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección factores de evaluación distintos, toda vez que tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad proclamado en el Preámbulo y en el artículo 13 de la Constitución Política. De acuerdo con esta posición, resulta prohibido al nominador o aquel funcionario encargado de la designación del funcionario, establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos.^[2]

⁸ El principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Debe guiar la conducta de los funcionarios públicos

⁹ Artículo 7º

Sector público

I. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

8

desconociendo a su vez la finalidad de un concurso de méritos que es para llenar vacantes¹⁰(interpretación teológica y sistemática), utilizando una lista de elegibles vigente¹¹, teniendo en cuenta que al no existir la especialidad de jueces civiles del circuito con conocimiento de asuntos laborales(competencia exclusiva del legislador estatutario), no existe diferencia alguna entre quienes cumplen funciones de juez civil y juez civil con conocimiento de casos laborales¹² y a su vez se desconoce mi derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

JURAMENTO DE RIGOR

Jura bajo la gravedad del juramento que no he presentado la presente acción de tutela ante otra autoridad.

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

10 ACUERDO PSAA12-9135 ARTICULO SEGUNDO.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles. Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.

¹¹ Sentencia 112 A -2014. Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos. Criterio afianzado por la procuraduría sexta delegada ante el Consejo de Estado.

¹² Concepto de la procuraduría tercera delegada ante el Consejo de Estado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES



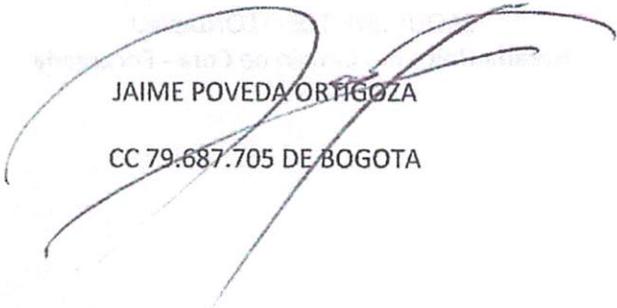
1. RESOLUCION PCAR16 456 DEL 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2016
2. ACTA No. 45 del 08/09/2016
3. ACTA NO. 046 del 15/09/2016
4. OFICIO DE COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO
5. OFICIO DE ACEPTACION DEL CARGO.
6. RESPUESTAS DE SUSPENSION DEL TRAMITE POR PARTED EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 Y 03/03/2016
7. OFICIO AL SEÑOR PROVISIONAL DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016
8. CONCEPTO DEL PROCURADOR TERCERO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.
9. CONCEPTO DEL PROCURADOR SEXTO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.
10. PROVIDENCIA DE FECHA 15/03/2017



NOTIFICACIONES

El accionante en la calle 13 No. 4-51 piso 2 de Cota correo electrónico jpo808@hotmail.com.

Atentamente,



JAIME POVEDA ORTHGOZA
CC 79.687.705 DE BOGOTA



NOTARIA UNICA COTA (CUNDI)
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

18284

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

JAIME POVEDA ORTIGOZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079687705, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



86bc1ou8bfbr

27/03/2017 - 08:46:53:534

----- Firma autógrafa -----

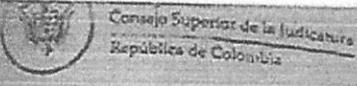
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAQUELINE TORO LONDOÑO
Notaría Única del Círculo de Cota - Encargada

PA

11



Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

126

Magistrada Ponente: Doctora MARÍA INÉS BLANCO T

RESOLUCIÓN PCAR16
(24 AGO 2016) 456

"Por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 174 y 101 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y según lo aprobado en Sesión de Sala del día de hoy

CONSIDERANDO:

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio CJOF16-3195 recibido el 22 de agosto de 2016, remite las tomas de opciones de los cargos vacantes publicados en el mes de julio de 2016, dentro de los que se encuentran la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Que por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

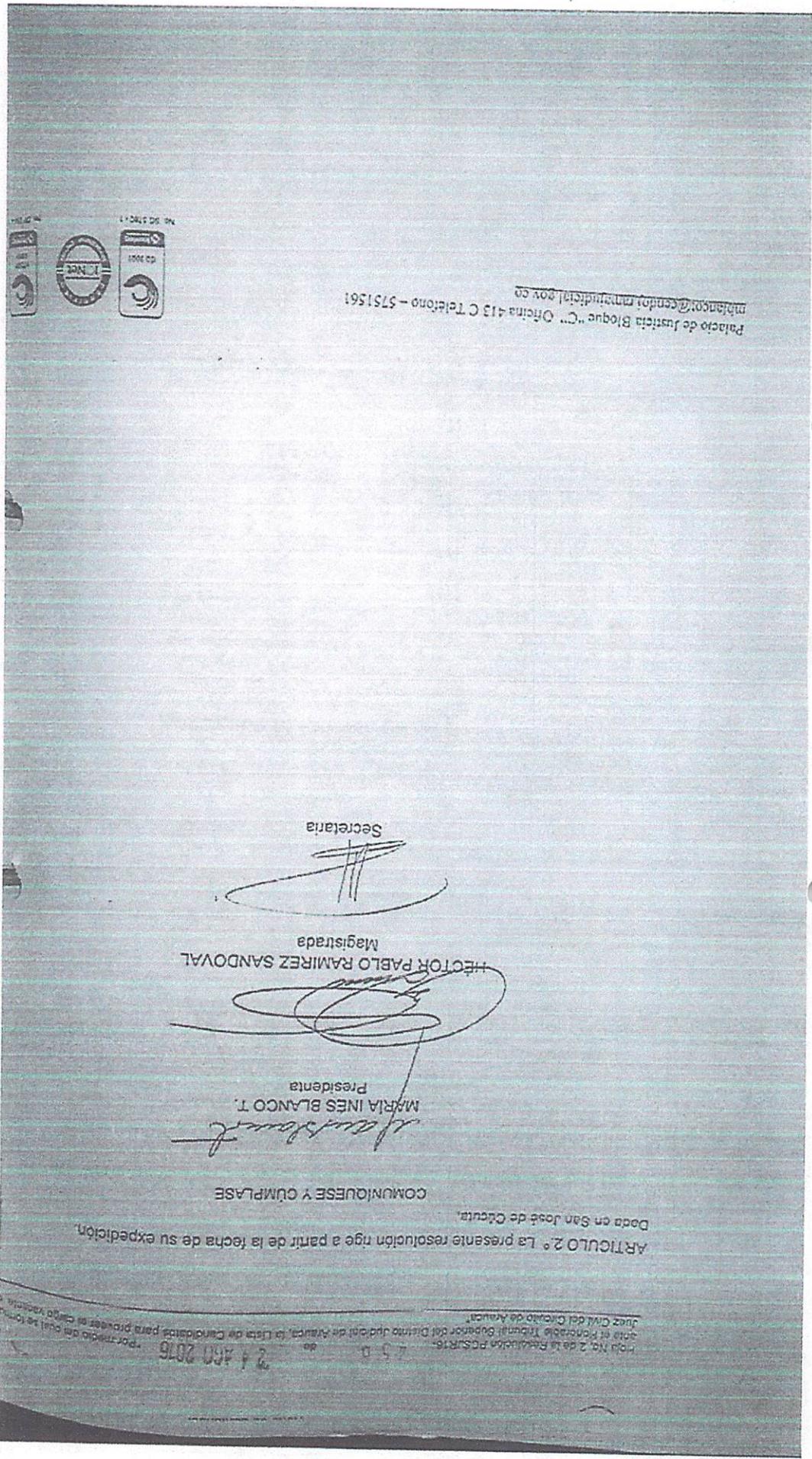
RESUELVE:

ARTICULO 1.º Formular ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca la LISTA DE CANDIDATOS, para proveer el cargo vacante de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, tomada del Listado de Aspirantes por Sede y publicadas el día 1 de julio de 2016, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para la selección de sedes por parte de los integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, que convocaron al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial, así:

Orden	Cédula	Nombre	Total
1	79687705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	712,53
2	52849146	PENAGOS RODRÍGUEZ PIEDAD DEL ROSARIO	619,24

Se comunica que no existe concepto favorable de traslado para este cargo.





Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C Telefono - 5751561
 mblanco@cejandj.municipal.gov.co

Secretaria

Magistrada
 HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL

Presidenta
 MARIA INES BLANCO T.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARTICULO 2.º La presente resolución nge a partir de la fecha de su expedición.

24 JUN 2016
 Juzgado del Poder Judicial de Arauca, la lista de Candidatos para proveer el cargo vacante.
 Juez Civil del Circuito de Arauca

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de
Norte de Santander

125

San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2016

CSJNS-PSA-01845

Señor:
PRESIDENTE - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
Arauca

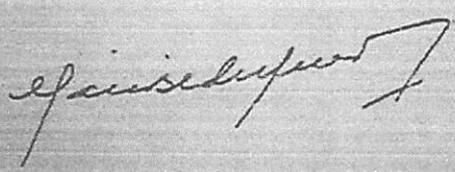
Ref. Resolución PCAR16-456 "Por medio de la cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca"

Respetado Doctor.

Me permito remitirle la Resolución PCAR16-456 "Por medio de la cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, la Lista de candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca" aprobada en sesión de Sala del día 24 de agosto de 2016.

Se adjunta copia de la Resolución antes citada en un (01) folio, copia de la lista de aspirantes por Sede en dos (02) folios.

Cordialmente,



Presidenta - Sala Administrativa

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Se transcribe en lo pertinente y con destino a la Acción de Tutela No. 81-001-23-39-000-2016-00110-00, en la que figuran como accionante: DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ y accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

12

“SESIÓN DE SALA PLENA ORDINARIA N° 045
SEPTIEMBRE 8 DE 2016

En Arauca, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:00 a.m., se llevó a cabo Sesión de Sala Plena ordinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con la asistencia de las señoras Magistradas MATILDE LEMOS SANMARTÍN - Presidenta y ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS, así como también del señor Magistrado VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS y la señora Secretaria General MEYLYN YANEVLY MOJICA FIGUERA.

Acto seguido, se dio lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

(...)

7.- Oficio CSJNS-PSA-01845 de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de N. S., en el que remite copia de la Resolución PCAR16-456 “Por medio de la cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca, la lista de candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca” de fecha 24 de agosto de 2016.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución antes referida, la Sala fija el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) como fecha para efectuar el respectivo nombramiento, lo cual se anunciara indicando la elección que se hará en propiedad del Juez Civil del Circuito de Arauca, con fundamento en la lista de candidatos enviada con dicho fin por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, contenida en la Resolución PCAR16-456 del veinticuatro (24) de agosto hogano, de conformidad con las funciones que para la Sala Plena establece el art. 4° del Acuerdo 108 de 1997.

8.- Escrito enviado por la Dra. PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ, quien se encuentra en el puesto 2 de la lista de elegibles para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, a través del cual manifiesta que declina de su aspiración y solicita que ello sea tenido en cuenta al momento de iniciar el nombramiento.

15

13

Acta de Sala Plena Ordinaria
N° 048 de septiembre 8 de 2016

La Sala toma atenta nota y dispone que el escrito antes señalado se habrá de tener en cuenta al momento de efectuar el nombramiento respectivo.

(...)*

Acta firmada por los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Superior de Arauca, Drs. MATILDE LEMOS SANMARTÍN (Presidenta), ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Vicepresidenta), VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS; y así mismo por la Secretaria General de la Corporación MEYLYN YANEYLY MOJICA FIGUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

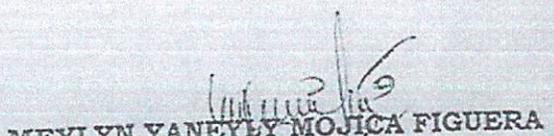
La Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, conforme ordenó en sesión de Sala Plena Ordinaria No. 045 del día ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y en acatamiento del Acuerdo 108 de 1997, artículo 4º, literal e),

A N U N C I A

Que el día jueves quince (15) de septiembre de la presente anualidad se estará efectuado la elección en propiedad del Juez Civil del Circuito de Arauca, con fundamento en la lista de candidatos enviada con dicho fin por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, contenida en la Resolución PCAR16-456 del veinticuatro (24) de agosto hogaño.

La presente se publica en la cartelera de la Secretaría del Tribunal Superior de Arauca (A).


MATILDE LEMOS SANMARTIN
Presidenta


MEYLYN YANEILY MOJICA FIGUERA
Secretaría General

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

15

Se transcribe en lo pertinente y con destino a la Acción de Tutela No. 81-001-23-39-000-2016-00110-00, en la que figuran como accionante: DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ y accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

“SESIÓN DE SALA PLENA ORDINARIA N° 046
SEPTIEMBRE 15 DE 2016

En Arauca, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 10:30 a.m., se llevó a cabo Sesión de Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con la asistencia de las señoras Magistradas **MATILDE LEMOS SANMARTÍN** - Presidenta y **ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**, así como también del señor Magistrado **VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS** y la señora Secretaria General **MEYLYN YANEYLY MOJICA FIGUERA**.

Acto seguido, se dio lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

(...)

7.- Nombramiento en propiedad del Juez Civil del Circuito de Arauca, con fundamento en la lista de candidatos enviada con dicho fin por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, contenida en la Resolución PCAR16-456 del veinticuatro (24) de agosto hogaño, de conformidad con las funciones que para la Sala Plena establece el art. 4° del Acuerdo 108 de 1997.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en la Resolución PCAR16-456 del veinticuatro (24) de agosto hogaño, la Sala procede a nombrar como Juez Civil del Circuito de Arauca en propiedad al Dr. **JAIME POVEDA ORTIGOZA**, quien se encuentra en el primer lugar de la lista de candidatos a proveer el cargo en mención. Por Secretaría comuníquese al designado en los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996. Infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander la declinación efectuada por la Dra. **PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**, quien figura segunda en la lista, para los efectos a que haya lugar.

(...f

Acta firmada por los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Superior de Arauca, Drs. **MATILDE LEMOS SANMARTÍN** (Presidenta), **ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS** (Vicepresidenta), **VÍCTOR HUGO**

10

Acta de Sala Plena Ordinaria
N° 046 de septiembre 15 de 2016

RUBIANO MACÍAS; y así mismo por la Secretaria General de la
Corporación MEYLYN YANEYLY MOJICA FIGUERA.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, 22 de septiembre de 2016.
Oficio N° 3338

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
Calle 13 No. 4-61 Piso 2
E mail: jpo808@hotmail.com
Cel. 316 6837279
Cota (Cundinamarca)

Ref: DESIGNACIÓN COMO JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en Sesión de Sala Plena Ordinaria N° 046 llevada a cabo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), me permito comunicarle que fue designado para ocupar el cargo en PROPIEDAD como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por lo que deberá manifestar a éste Tribunal si acepta el nombramiento y, en caso afirmativo, solicitar la confirmación y presentar la respectiva documentación de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 270 de 1996.

Anexo los requisitos para obtener la confirmación del nombramiento como Juez de la Republica.

Sin otro particular,

MEYLYN YANEILY MOJICA FIGUERA
Secretaría General

cc 22/09
2:42

Calle 21 N° 21 - 21, edificio Nuevo Palacio de Justicia.
Telefax 097 - 8851783/8855133 EXT: 112 FAX: 110
Email: sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co
tribunalsuperiorarauca@gmail.com
Arauca- Arauca

18

135

CONTIENDE UNO (1) ORIGINAL Y UNO (1) COPIA N° DE TEL. 19333300

22 SEP 2016 10:14

23 de SEPTIEMBRE del año 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

EL PRESENTE: _____ EN _____ CON _____

ENTREGADO POR: Jaime Poveda 20 SET 2016

N° DE FOLIO DEL: _____

A LAS: _____

RECIBIDO POR: _____

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Ref: Aceptación de cargo

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar aceptar de manera irrevocable el cargo de propiedad de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, el cual fue comunicado mediante oficio 3338 del 22 de septiembre del año 2016 solicitando la respectiva confirmación de los documentos que anexara en correo electrónico que me expuso la secretaria del Tribunal.

Atentamente,

(Handwritten Signature)

JAIIME POVEA ORTIGOSA
CC 79687703



PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA
ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2017

Honorable Magistrado
Dr. César Palomino Cortés
Sección Segunda
Sala de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado

Referencia : No. 81001233300020160011001
Solicitante : David Sanabria Rodríguez
Demandado : Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera-
Asunto : Vigilancia Superior
Acción : Tutela
Asunto : intervención solicitada por Jaime Poveda Ortigoza

ANTECEDENTES

El ciudadano Jaime Poveda Ortigoza solicitó al Ministerio Público ante el Honorable Consejo de Estado que intervenga en dos acciones de tutela adelantadas ante dicha Corporación Judicial; al correspondiente a este Despacho fue remitida por el Señor Procurador Sexto Delegado mediante escrito del 8 de febrero de 2017, en el que se alude a las presuntas violaciones a sus derechos de carrera adquiridos mediante concurso público en virtud del cual fue designado por el Tribunal Superior de Arauca en el cargo para el cual concursó, restando su posesión que fue suspendida por orden judicial de tutela que solo será levantada al decidirse por el C. de E.

El solicitante se presentó al concurso público de méritos de la convocatoria 20 de 2012, curso – concurso para aspirantes al cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de casos laborales, en el que se conformó el registro de elegibles mediante la Resolución PSAR16-67 del 26 de abril de 2016, luego se formuló la lista de elegibles para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, enviado al Tribunal seccional correspondiente; posteriormente se hicieron aclaraciones sobre la aplicación del registro de elegibles vigente para proveer el cargo de Juez Civil del

19

Becey 3 FOLIOS

BOGOTÁ, 13 DE FEBRERO DE 2017

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL

20



*Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado - Vigilancia Acción de Tutela
 De Víctor Ulbaldo Hernández Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
 Expediente 11001031500020160182100.*

Página:

Circuito con conocimiento de casos laborales que también servía para proveer cargos de Juez Civil del Circuito (Memorando CJMEN16-220), de la Dirección de la Unidad de Carrara Judicial; el tema de trató por el Tribunal de Arauca en reunión contenida en el Acta de Sala 045 del 8 de septiembre de 2016, de donde se desprendió la publicación en cartelera del Tribunal de Arauca de la elección en propiedad del Juez Civil del Circuito de Arauca y luego se le cursó comunicación al Dr. Jaime Poveda Ortegoza sobre su designación en dicho destino público.

El Dr. David Sanabria Rodríguez incoó acción de tutela en su condición de Juez Civil del Circuito de Arauca –en provisionalidad-, en atención a considerar sus derechos conculcados por cuanto se provee el cargo que ocupa con una lista de elegibles perteneciente a otra convocatoria (020-2012), lo cual viola el debido proceso, su derecho al trabajo a su estabilidad laboral, la confianza legítima, la legalidad y la buena fe.

Por su parte la Unidad de Administración de Carrera del C.S.J. manifiesta que la tutela es improcedente porque: a- hay otro mecanismo de defensa judicial (nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional), y además no se demostró perjuicio irremediable; b- los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de casos laborales no constituyen una nueva especialidad a las dispuestas en la ley estatutaria de la justicia, corresponden a la especialidad civil, por lo que al no haber registro vigente para civiles del circuito es legal y reglamentario proveer con la lista de jueces civiles del circuito con conocimiento de casos laborales; c- la publicación de las vacantes, la conformación y remisión de las listas de aspirantes por sedes a los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura, derivadas de esa publicación, fueron gestiones realizadas conforme a las normas constitucionales y reglamentarias de la carrera judicial y por ende no se vulneraron los derechos alegados por el tutelante; d- Los registros de elegibles de la convocatoria están proyectado para el 8 de marzo de 2018. Agregó en el curso de la tutela que el Consejo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que remitió a las dependencias competentes en los concursos de jueces y magistrados la información de las convocatorias adelantadas a nivel nacional y de los trámites adelantados por el Dr. David Sanabria Rodríguez, Juez Civil del Circuito

21



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

*Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado - Vigilancia Acción de Tutela
De Víctor Ubaldo Hernández Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
Expediente 11001031500020160182100.*

Página:

de Arauca —en provisionalidad—, señalando que hay prioridad para nombrar a quienes se encuentren en las listas de elegibles.

El Tribunal Administrativo de Arauca, en providencia del 5 de octubre de 2016, negó las pretensiones de amparo constitucional, previas explicaciones amplias sobre la acción de tutela y el caso en particular, con citas jurisprudenciales precisas sobre el asunto y la procedencia de elegir a los candidatos de la lista de elegibles contenida en el registro de carrera.

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados para nuestra valoración, debemos resaltar que la solicitud de intervención formulada por el Dr. Jaime Poveda Ortegoza, contiene el sustrato básico de las argumentaciones que le podrían poner en riesgo su ingreso al servicio judicial, como encontrarse nombrado para el cargo y restar solamente la posesión, lo cual no puede ser motivo de coadministración por vía de tutela y si de aplicación privilegiada para quien concurso y no cuenta con una simple expectativa de mantenerse en el cargo, como ocurre a las personas en provisionalidad, que deben ceder ante los que ganaron el derecho mediante concurso y deben tomar posesión del empleo para no dilatar el proceso administrativo y sostener irregularmente a personal que no ha llegado a cumplir la función por el sistema previsto en el ordenamiento jurídico.

Para este Despacho del Ministerio Público, conforme a la documentación aportada para intervenir, desde el punto de vista de la necesidad de conformar los cuadros del servicio público de administrar justicia con las personas que ingresan mediante el concurso de méritos público, no hay diferencia alguna entre quienes cumplen las funciones de juez civil y juez civil con conocimiento de casos laborales, en razón a la larga tradición nacional de asignar en diversas localidades del territorio colombiano la misión de administrar justicia a un solo servidor, así los asuntos sean de diferentes materias del derecho; conocimos juzgados promiscuos a lo largo y ancho del país y, ello no significó mayor inconveniente dentro de los márgenes razonables del volumen de trabajo que acostumbran atender nuestros juzgados.

24

22



Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado - Vigilancia Acción de Tutela
 De Víctor Ulbaldo Hernández Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
 Expediente 11001031500020160182100.

Página:

El Tribunal recordó detalladamente los principios constitucionales y sus interpretaciones judiciales y se releva que en el caso concreto se señaló el carácter subsidiario de la acción de tutela, especialmente frente a decisiones contenidas en actos administrativos que cuentan con la vía judicial para examinar su legalidad, concretando que la jurisdicción ha tomado la determinación de atender algunos casos de concursos, siempre y cuando no haya lista de elegibles definitiva, como si ocurre en este asunto, el que no solamente existe dicha lista de elegibles sino que además hay una persona nombrada en el cargo.

Es un hecho que el tutelante no tiene opción de ingresar al servicio por concurso por ninguna de las convocatorias, lo cual unido a la circunstancia de su condición de provisional, no le da posibilidad de mantenerse más allá de la provisión legal del cargo, como ya ocurrió, y adicionalmente contrariando lo expuesto por el Tribunal, se estima que el amparo constitucional no procede porque no se probó perjuicio irremediable y no podía hacerse, por una razón muy simple, encontrarse en situación de provisional, lo que le comporta el conocimiento previo de la fragilidad del ingreso al servicio en circunstancias de inestabilidad relativa y precaria; así es que, el accionante, en nuestro criterio, no tiene derecho a mantenerse en el cargo y debe obviar su oposición a que ingrese quien superó el concurso de méritos.

Es preciso señalar que la convocatoria 20 de 2012 amplió el rango de posibilidades para la provisión de cargos al garantizar la disponibilidad de talento humano para las vacantes que se presenten en cualquier "especialidad", lo cual permitía a la Rama designar en el cargo de juez civil del circuito en Arauca.

Las citas realizadas por el Tribunal son adecuadas y aplicables al caso, por lo que no hay lugar a reiterarlas.

Conforme a las consideraciones expuestas, se estima que debe dársele cumplimiento al artículo 125 superior y seguir las reglas de la carrera, que son elemento esencial para el cumplimiento eficiente de las funciones a cargo del Estado.

En Atención a lo expresado se estima que la tutela es improcedente y que al adelantarse hasta la etapa en la que va se han conculcado los derechos de quienes

25

23



Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado - Vigilancia Acción de Tutela
 De Víctor Ubaldo Hernández Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
 Expediente 11001031500020160182100.

Página:

están pendientes de su ingreso conforme a las reglas del curso – concurso, esto es, conforme a derecho.

CONCEPTO

Se le pide al Honorable Consejo de Estado, que confirme la sentencia de primer grado y facilite el ingreso al servicio de quienes han cumplido las formalidades y se sometieron a las reglas de juego.

Respetuosamente,

Cristina Grueso Sánchez
CRISTINA GRUESO SANCHEZ
 Procuradora Tercera Delegada
 ante el Consejo de Estado

CGS-GARF.-

27

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, 25 de octubre de 2016.
Oficio N° 3749

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
Calle 13 No. 4-61 Piso 2
E mail: jpo808@hotmail.com
Cel. 316 6837279
Cota (Cundinamarca)

Ref: **RESPUESTA SOLICITUD TRÁMITE.-**

Cordial Saludo,

Atendiendo el escrito por usted allegado a través de correo electrónico de fecha 19 del mismo mes y año, en el que solicita se continúe con el trámite de confirmación en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, y en cumplimiento a lo dispuesto en Sesión de Sala Plena Ordinaria N° 053 del 20 de octubre de 2016, me permito informarle lo siguiente:

- Que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular CJOFI16-4102 de fecha 18 de octubre de la presente calenda, remitió copia del auto proferido por la Sección Tercera - Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual adicionó y aclaró el numeral segundo del fallo de primera instancia de fecha 29 de septiembre con efectos *inter comunis*.
- Que respecto a la cesación de las actuaciones tendientes a la aplicación del registro de la lista de elegibles para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales derivado de la convocatoria No. 20 de 2012, se dispuso en la citada providencia: "**a. ADICIONAR Y ACLARAR el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido dentro del sub-lite el 29 de septiembre de 2016, el que quedará así: "SEGUNDO: ORDENAR con efectos inter comunis, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013. Advertido que las situaciones consolidadas de quienes encontrándose**

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

en lista de la Convocatoria 20, encuentre posesionados en cargo que corresponde a la Convocatoria 22, permanecerá incólume".

- Que la anterior información fue corroborada por ésta Secretaría a través de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, donde indicaron, entre otras cosas, que: "(...) de acuerdo a la Circular por ellos enviada en la tarde ayer al correo institucional en la que se comunicaba la adición de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con efectos Inter Communis, se decía claramente que aquellas personas que ya habían tomado posesión en el cargo de Juez Civil del Circuito conforme a las listas de elegibles por ellos enviadas, se mantenían incólumes en el cargo, que por el contrario quienes a la fecha no hubiera tomado posesión del mismo, no podían hacerlo hasta tanto no hubiera una providencia en firme ya que la sentencia antes citada había sido objeto de impugnación, y que por tanto se debía estar a la espera de la firmeza de la decisión que adoptara en tal sentido el Consejo de Estado."

- Que en virtud de lo anterior, la Sala dispuso mantener la suspensión del trámite de confirmación del Dr. JAIME POVEDA ORTIGOZA como Juez Civil del Circuito de Arauca por no estar aún posesionado en el mismo, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la decisión de tutela de segunda instancia que profiera el Consejo de Estado, en virtud del trámite de impugnación que se encuentra en curso.

Sin otro particular,


MEYLYN YANEYLY MOJICA FIGUERA
Secretaría General

C. c. Juez Civil del Circuito de Arauca.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

[Handwritten mark]

Arauca, 25 de octubre de 2016.

Oficio No. 3758

Doctor
DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
Juez Civil del Circuito
Email: jlccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Arauca (A)

Ref: Traslado de documento.-

Cordial Saludo.

En cumplimiento a las directrices impartidas por la Presidenta de la Corporación en virtud de lo dispuesto en Sesión de Sala Plena No. 053 llevada a cabo el veinte (20) de octubre de la presente anualidad, de manera atenta me permito dar traslado del oficio No. 3749 expedido en la fecha, dirigido al Dr. JAIME POVEDA ORTIGOZA quien figura en primer lugar de lista de candidatos para proveer el cargo de Juez Civil de Circuito de Arauca, conforme a la lista de elegibles enviada a esta Corporación por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Sin otro particular,


MEYLYN YANEILY MOJICA FIGUERA
Secretaría General

Anexo: Un (1) folio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, Arauca, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No.0833

Doctor:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Calle 13 No.4-61, piso 2

Correo electrónico: jpo808@hotmail.com

Teléfono celular: 316 6837279

Cota, Cundinamarca

Referencia: Su solicitud de intervención del Ministerio Público ante el Consejo de Estado para las dos acciones de tutelas adelantadas ante ese Máximo Tribunal Administrativo.

Reciba un cordial Saludo Dr.:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación, reunida en sesión ordinaria celebrada el día 2 de marzo del año en curso, de manera atenta me permito acusar recibo de la copia del concepto proferido por la Dr. CRISTINA GRUESO SÁNCHEZ, Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, e informarle que por ahora en nada altera lo dispuesto por esta Corporación respecto a mantener la suspensión del trámite de confirmación de su nombramiento como Juez Civil del Circuito de Arauca, pues todavía no se encuentra ejecutoriada la decisión de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2016, que fue lo que obligó a esta Corporación a adoptar tal decisión, en razón a los efectos *inter comunis* que se le dio a la misma.

Atentamente,


HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

30

27

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

CONSEJERO PONENTE: DR. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación núm.: 81001-23-33-000-2016-00110-01
Actor: David Sanabria Rodríguez
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –
Unidad de Administración de Carrera Judicial
Acción de tutela – solicitud de modificación de sentencia

El Despacho procede a resolver la solicitud de modificación de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por esta Subsección presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

El señor David Sanabria Rodríguez presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial, al haber conformado el registro de elegibles para ocupar el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, con los resultado de la Convocatoria núm. 20,

29

pese a que esta se realizó para proveer cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de asuntos laborales.

El Tribunal Administrativo de Arauca mediante sentencia del 5 de octubre de 2016 negó el amparo invocado al considerar que no se puede aplicar lo dispuesto en la sentencia invocada por el actor, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, toda vez que en ese caso quien acudió al mecanismo constitucional se encontraba en la lista de elegibles de la Convocatoria núm. 20, mientras que en el presente asunto el actor no acreditó que se encontrara en ella, ni en el proceso de la Convocatoria núm. 22.

Contra la anterior decisión se presentó escrito de impugnación, que fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B mediante fallo del 14 de diciembre de 2016, en el que se modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se rechazó por improcedente la solicitud de amparo interpuesta por David Sanabria Rodríguez.

En la misma decisión se resolvió lo siguiente:

"[...] Ahora bien, en relación con la solicitud de aplicación de los efectos inter comunis dictados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 en la acción de tutela con radicación 2016-01928, la Sala considera que no es procedente acceder a dicha petición, pues el actor debe buscar el cumplimiento de lo allí dispuesto ante la autoridad correspondiente, y no pretender que se vuelva a emitir un pronunciamiento en tal sentido. [...]"

A través de escrito presentado el 6 de marzo de 2017, el señor David Sanabria Rodríguez presentó solicitud para que modifique la sentencia de segunda instancia. En dicha petición se indicó lo siguiente (fols. 399-401):

30

*"[...] En mi calidad de actor en la acción de la referencia, me dirijo a usted a fin de reiterarle muy amablemente mi solicitud en el sentido que se conceda el **amparo constitucional y la aplicación de los efectos intercomunes.***

Lo anterior, en razón, a que soy consciente y respetuoso de los concursos de mérito, pero también considero que la entidad accionada, no podía variar las condiciones de un concurso de mérito como es el convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135/12.

En efecto, cuando se dio apertura a dicho concurso, esto es, jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales convocatoria 20, se sabía de antemano que quienes concursaran y superaran cada una de las etapas clasificatorias, irían a cubrir las sedes de los juzgados de dicha especialidad, esto es, los creados o transformados mediante el Acuerdo PSAA12-9135/12, y no otros.

Respetado doctor, mi caso fue analizado en forma equivocada por el respetado magistrado ponente del Tribunal Administrativo Contencioso de Arauca, toda vez, que fundó su decisión únicamente desde la arista que el suscrito me encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, desconociendo que también soy integrante de la convocatoria 22, y que a pesar de no haber superado el examen de conocimiento interpuse los recursos de ley y los derechos de petición a fin que la Unidad de Carrera procediera a corregir el sinnúmero de yerros en calificación de algunas preguntas, obviamente sin recibir respuesta favorable. [...]"

Por lo anterior, solicita que "se acceda a las pretensiones de la acción de tutela y se extienda los efectos **inter comunes** de las sentencias emitidas por esta misma Jurisdicción dentro acciones (sic) de tutela que estudian esta misma problemática".

CONSIDERACIONES

33

71

La Sala observa que en síntesis lo pretendido por el accionante con la solicitud presentada el 6 de marzo de 2016 es que se profiera una nueva sentencia en la que se decida de manera favorable sus pretensiones, teniendo en cuenta los argumentos que plantea en el escrito de tutela, en la impugnación y en la solicitud presentada con posterioridad al fallo de segunda instancia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...]"*

En virtud de lo anterior, se estima que la petición elevada por el señor David Sanabria Rodríguez no se puede resolver favorablemente, dado que lo que pretende es la modificación de la sentencia que se profirió y que considera contraria a sus intereses.

En tal sentido, el presente caso no puede enmarcarse dentro de aquellos eventos en los cuales procede la corrección, aclaración o adición de la sentencia, pues la solicitud elevada pretende que se emita nuevamente un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual trae los mismos argumentos sobre los cuales se pronunciaron los jueces de primera y segunda instancia.

En conclusión, la solicitud elevada por el señor David Sanabria Rodríguez debe ser negada por improcedente.

72

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de modificación de la sentencia de 14 de diciembre de 2016 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

3

ACREDITADO
 Nombre: [illegible]
 Documento: [illegible]
 Fecha: [illegible]

ACREDITADO
 Nombre: [illegible]
 Documento: [illegible]
 Fecha: [illegible]

ACREDITADO
 Nombre: [illegible]
 Documento: [illegible]
 Fecha: [illegible]



17408 22-FEB-17 11:01
 17408 22-FEB-17 11:01

Oficio 02
 Bogotá D.C., 07 de febrero de 2017

Señor
JAIME PÓVEDA ORTIGOZA
 Calle 13 # 4 – 61 piso 2
 Cota (Cund.)

REFERENCIA: 25000233600020160192801 y 81001233300020160011001
 Asunto: Acción de tutela. Solicitud de intervención. SIAF 20708/17

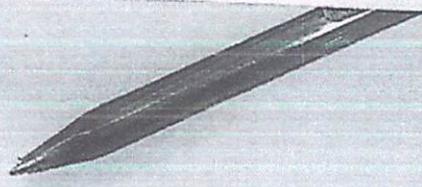
Con toda atención me permito comunicarle que con concepto 199 de 2016, esta Delegada realizó su intervención dentro de la acción de tutela 25000233600020160192801, accionante: Yenny Paola Ospina, la cual se tramita en la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En relación con la tutela 81001233300020160011001, accionante: David Sanabria Rodríguez, su solicitud se remitió al Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, para que sea repartida al Procurador Delegado que ejerce Ministerio Público ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde se encuentra radicada dicha tutela.

Atentamente,

Álvaro José Martínez Roa
ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ ROA
 Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado

Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado
 Carrera 5 N° 15-80 Piso 19 Tel. 5878750 Ext.: 11932/33 www.procuraduria.gov



34

Concepto 199 2016-437985
Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2016

Señores
MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta
E. S. D.

Consejera Ponente: **STELLA JEANETTE CARVAJAL BASTO**
Referencia: **25000233600020160192801**
Asunto: **ACCION DE TUTELA**
Actor: **YENNY PAOLA OSPINA GOMEZ**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; 127 y 210 del Código Contencioso Administrativo, 30 del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000, y la Resolución 371 del 6 de octubre de 2005 expedida por el Procurador General, esta agencia del Ministerio Público procede a emitir concepto dentro del trámite del recurso de apelación en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2016, la actora solicita que se le amparen sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos que considera le han sido vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Sincelajo.

El 29 de septiembre del año en curso El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección C- concedió el amparo solicitado ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que

31

Expediente AT 2018-0192801

2

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia surtiera las acciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito contemplados en la convocatoria 22 de 2013.

La anterior providencia fue impugnada y su conocimiento recayó en el despacho referenciado.

La Procuraduría General de la Nación ha recibido de Diana Marcela García Pacheco y de Saul Pachón Jiménez sendos memoriales solicitando intervenir en el proceso.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Procede esta agencia del ministerio público a intervenir en el proceso de la referencia en los siguientes términos

La providencia que resolvió la acción de tutela y su posterior aclaración y adición deben ser revocadas por cuanto no corresponden al medio de control que ha debido emplearse, toda vez que este despacho no observa que al aplicarse la lista de elegibles, se haya desconocido ningún derecho fundamental de los accionantes.

Es así como en sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado - magistrado ponente Gerardo Arenas M rad 20120056001- se determinó la inexistencia de una categorial especial dentro de la jurisdicción ordinaria, supuesta categoría sobre la que está fundamentada la procedencia de la tutela ahora impugnada.

La tesis del Consejo de Estado ha encontrado reiteración en la Corte Constitucional que en sentencia T-112 de 2014, permite que las entidades

30

76



Expediente AT 2016-0192801

3

convocantes puedan hacer uso de los registros de elegibles para atender cargos que tengan características y requerimientos similares

Con base en los anteriores elementos jurisprudenciales, la sentencia de tutela impugnada parece más bien desconocer los derechos fundamentales de los elegibles de la convocatoria 20 mencionada a cambio de reconocer derechos en donde solo existen meras expectativas. Es así que se podían llenar vacantes con los elegibles de la convocatoria mencionada, motivo por el cual mal podría decirse que, al obrar de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales expresados, estuviera desconociendo los derechos fundamentales de nadie y menos aún si los quejosos solo tenían una simple expectativa.

No obstante la contundencia de los argumentos expresados en favor de la revocatoria de la providencia impugnada considera esta agencia del ministerio público que, debe además, pronunciarse sobre la adición y aclaración de la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2016, en el sentido de que al establecerse en esta última providencia que la consolidación de la situación del derecho de quienes se encontraban en la lista de elegibles de la convocatoria 20, se produce con la posesión efectuada antes de sentencia, desconoce que el hecho generador del derecho es el acta de nombramiento del listado acto que por lo demás debería ser anulado para que dejara de producir efectos jurídicos.

Señores Consejeros, con toda atención,

ALVARO JOSE MARTINEZ ROA
Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado

Auto 022/12

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS Y JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-Reiteración Auto 124/09

DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE ACCION DE TUTELA-Normas deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial

COMPETENCIA A PREVENCION EN TUTELA

ACCION DE TUTELA CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR-Competencia de Tribunal Administrativo

Referencia: expediente ICC – 1782

Supuestos conflictos de competencia entre el Tribunal Superior de Medellín.

Magistrado Ponente:
NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D.C. siete (7) de febrero de dos mil doce (2012)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, procede a definir el supuesto conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, que se ñan negado a asumir el conocimiento de la acción de tutela incoada por el abogado Tomás Florentino Serrano Serrano, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1. El abogado Tomás Florentino Serrano Serrano, actuando en su propio nombre, instauró acción de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *“al trabajo, a la igualdad*

de oportunidades y de trato, al acceso al desempeño de funciones públicas y permanencia en el cargo, unidad familiar y debido proceso”.

2. Manifestó que el Tribunal accionado incurrió en *“vía de hecho... al proceder a nombrar Juez en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín en el que vengo desempeñando el cargo desde el 2 de septiembre de 1996 en propiedad y para el cual fui confirmado con base en nombramiento producto de concurso de méritos público y abierto”.*

3. Dicha acción le llegó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, que mediante auto de noviembre 16 de 2011, proferido por un Magistrado encargado, se abstuvo de avocar el conocimiento, al considerar que *“la acción de tutela se interpone contra el Tribunal Superior de Medellín, el cual tiene como superior funcional a la Honorable Corte Suprema de Justicia”*, por lo cual, expresando actuar de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, declaró su *“incompetencia funcional para adelantar la acción”* y remitir el expediente a la referida Corte.

4. Recibido el asunto en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, uno de sus Magistrados, mediante auto de noviembre 30 de 2011, se abstuvo de avocar el conocimiento y ordenó la remisión del expediente al reparto entre los jueces de Circuito o con categoría de tales de Medellín, *“teniendo en cuenta el domicilio del accionante”.*

Tal determinación fue tomada estimando que *“la Corte Constitucional ha expresado en varias oportunidades que las reglas contempladas en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000, se refieren con exclusividad a los casos donde las autoridades allí anunciadas cumplan funciones jurisdiccionales pues cuando se trata de actuaciones administrativas se debe dar aplicación al numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000”.*

5. Sin embargo, la demanda pasó al Juzgado 8° Penal Municipal de Control de Garantías, que mediante auto de diciembre 20 de 2011, ordenó *“remitir nuevamente la acción de tutela... a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida al Juez competente, del Circuito”,* por ser *“la entidad accionada, el Tribunal Superior de Medellín, del orden Nacional...”.*

6. Efectuado nuevamente el reparto, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto del 21 de diciembre de 2011, señaló que *“el actor eligió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia como órgano jurisdiccional para que decida de fondo el asunto planteado en la acción y éste... igual que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que por cierto no tiene superior funcional... entendido que en alguna de las dos corporaciones recae la competencia para conocer la acción de amparo de acuerdo con la categoría de funcionarios judiciales contra los que está dirigida la misma o bien atendiendo las reglas*

de reparto del Decreto 1382 de 2000", dispone el envío del asunto a esta Corte, "con el fin de que resuelva el conflicto de competencia".

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Plena de esta corporación puede conocer y dirimir los presuntos conflictos de competencia que se susciten en materia de tutela, en los casos en que las autoridades judiciales involucradas carezcan de superior jerárquico común. En ese sentido, el expediente deberá ser remitido a esta Corte para que, como máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo¹.

Lo anterior no plantea una excepción a la regla general contenida en los artículos 256-6 de la Constitución Política y 112-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que confieren al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la competencia para dirimir probables conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, puesto que las colisiones que se presenten entre dos autoridades judiciales con ocasión de una acción de tutela, son siempre eventuales conflictos de competencia dentro de la jurisdicción constitucional, así los jueces involucrados pertenezcan a esferas distintas. Ello es así porque, desde el punto de vista funcional, todos los jueces cuando conocen acciones de tutela hacen parte de la jurisdicción constitucional².

Ahora bien, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las "reglas para el reparto de la acción de tutela" y no las que definen la competencia de los despachos judiciales³, pues por su inferioridad jerárquica frente a las otras disposiciones, no puede modificarlas.

Este último decreto fue inaplicado en numerosas oportunidades, por la eventual incompatibilidad de las disposiciones en él contenidas frente a la Carta Política.

Ante esta situación, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 404 de marzo 14 de 2001, decidió suspender por un año la vigencia del Decreto 1382 de 2000, "en espera de que el Consejo de Estado resuelva en forma definitiva sobre la legalidad del mismo". En julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del "inciso cuarto del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos 014 de 1994, 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008.

² Artículo 43 de la Ley 270 de 1996.

³ Ver auto A-099 de 2003 y sentencia de julio 18 de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

2000” y del “inciso segundo del artículo 3º” del mismo, denegando los demás cargos de las demandas a que se contraían los expedientes radicados en esa corporación.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”*⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009⁵ se estableció:

“... se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

- (i) *Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*
- (ii) *Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*
- (iii) *Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su

⁴ Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁵ Auto de fecha 25 de marzo de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

- (iv) *Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."*

Por último, sostuvo la Corte Constitucional que la anterior argumentación no desconocía la validez del Decreto 1382 de 2000, pues se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario.

En consecuencia, a partir de las consideraciones anteriores, procede la Sala a decidir sobre el asunto planteado.

El caso concreto

Encontrándose establecida la competencia de esta corporación para asumir el conocimiento del presente asunto, esta corporación procede a dar solución al caso objeto de estudio.

1. El señor Tomás Florentino Serrano Serrano demanda la decisión del Tribunal accionado, argumentando que incurrió en vía de hecho al nombrar otra persona como Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, que él ha desempeñado desde el 2 de septiembre de 1996, en propiedad y habiendo sido "confirmado con base en nombramiento producto de concurso de méritos público y abierto".

2. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, no avocó el conocimiento por considerar que *“la acción de tutela se interpone contra el Tribunal Superior de Medellín, el cual tiene como superior funcional a la Honorable Corte Suprema de Justicia”*, por lo cual, expresando actuar de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, declaró su *“incompetencia funcional para adelantar la acción”* y remitió el expediente a la referida Corte, cuya Sala de Casación Laboral se abstuvo de asumir el conocimiento y ordenó la remisión del expediente al reparto entre los jueces de Circuito o con categoría de tales de Medellín, *“teniendo en cuenta el domicilio del accionante”*.

Sin embargo, la demanda pasó al Juzgado 8° Penal Municipal de Control de Garantías, que mediante auto de diciembre 20 de 2011, ordenó *“remitir nuevamente la acción de tutela... a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida al Juez competente, del Circuito”*, por ser *“la entidad accionada, el Tribunal Superior de Medellín, del orden Nacional...”*.

Efectuado nuevamente el reparto, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín tampoco asumió y ordenó el envío del asunto a esta Corte, *“con el fin de que resuelva el conflicto de competencia”*.

3. El término *“competencia a prevención”*, contenido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con las normas que regulan la materia, tiene el deber de conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad o el nivel indicado por el actor o por la respectiva oficina judicial.

En consecuencia, en el asunto que ahora se estudia, se observa que no se respetó la naturaleza constitucional (art. 86) de la acción de tutela, como procedimiento **preferente y sumario**, tendiente a procurar la protección **inmediata** de derechos fundamentales, cuyo desarrollo está sometido, consecuentemente, a los principios de **prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia** (art. 3° D. 2591 de 1991), transgredidos cuando un juez de la República no asume la competencia a prevención que le corresponde y resuelve dilatar la decisión, que tiene que ser **célere** y no lo será, al poner el asunto a pasear inútilmente por otros despachos.

Adicionalmente, el asunto *sub examine* no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela expresada en el auto 124 de 2009, entre otros, toda vez que no se observa una distribución caprichosa de la acción de tutela por parte de la oficina de apoyo judicial, ni un desconocimiento de las disposiciones sobre competencia propiamente tal, circunscritas a la territorial y a la relacionada con acciones contra los medios de comunicación (art. 37 D. 2591 de 1991).

De otra parte, el asunto *sub examine* no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción

de tutela expresada en el auto 124 de 2009, entre otros, toda vez que no se observa una distribución caprichosa de la acción de tutela.

4. No existiendo la "*colisión de competencia*" aducida por los despachos judiciales, sino unas interpretaciones tendientes a trasladar el asunto a otra oficina, a partir de enfoques hacia ello acoplados de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, para que la determinación no sufra más retardos la Corte Constitucional deshará la errante situación de un asunto que pasados los meses aún no ha sido decidido siquiera en primera instancia, cuando por expreso mandato constitucional (art. 86, inciso 5°), debió ser resuelto en un lapso máximo de diez días.

Para ello, haciendo valer la competencia a prevención y todo lo antes expresado, se dejará sin efecto el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, dentro de la acción de tutela contenida en el expediente ICC- 1782 y, en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho despacho judicial, al cual le correspondió en principio y ha debido tramitarlo sin dilaciones.

III. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto de noviembre 16 de 2011, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión se declaró sin competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO.- DECIDIR el supuesto conflicto de competencia suscitado, ordenando la remisión del expediente 1782 al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, para que sin más demora, tramite y profiera decisión de fondo de primera instancia respecto del amparo solicitado.

TERCERO.- ADVERTIR al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión que en adelante deberá observar estrictamente la jurisprudencia de esta Corte sobre los conflictos de competencia en materia de tutela, en especial las reglas reiteradas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Por Secretaría General, **COMUNICAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la decisión adoptada en esta providencia.

Notifíquese, comuníquese y publíquese. Cúmplase.

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Presidente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado
Ausente con excusa

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Oficio N° 0498
Arauca, Arauca, 27 de marzo de 2017

Doctora:
VILMA JUDITH LÓPEZ SALAZAR
Jefe de Oficina de Apoyo Judicial
Palacio de Justicia
Ciudad

RECIBIDO	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA	
Número de Radicación:	
Fecha:	27 MAR 2017
Hora:	4:38 pm
Recibido por:	Mónica IS

Asunto : Remisión Acción de Tutela

Cordial saludo,

Como quiera que ésta Secretaría se recibió un sobre cerrado contentivo de una Acción de Tutela para ser sometida a reparto, me permito remitirla para lo se su competencia.

Se anexa lo anunciado en 1 cuaderno Original en 47 folios y (03) traslados cada uno de 47 folios sin CDs y la guía de transporte No. 69410 de la empresa SERVICOR.

Sírvase obrar de conformidad con lo de su cargo.

Cordialmente,


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
 Secretaria

cibe

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - ARAUCA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 27/mar./2017

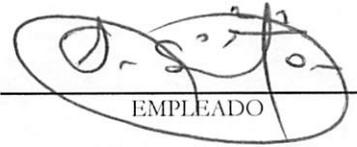
Página 1

GRUPO

Acciones de Tutela Primera Instancia

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
	002	33	27/03/2017 5:40:39PM

MAG VICTOR HUGO RUBIANO MACIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
79687705	JAIME	POVEDA ORTIGOZA	01
OFAPOYO-3			CUADERNOS 4
ofapoyo3		 EMPLEADO	FOLIOS 47 C/U

OBSERVACIONES

OFICIO N° 0498 DE LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA




REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARIA
27 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARIA GENERAL

INFORME DE REPARTO

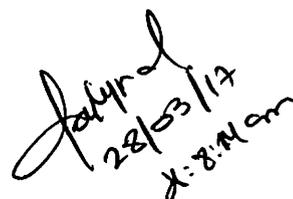
Radicado:	81-001-22-08-000-2017-00027-00
Asunto:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	JAIME POVEDA ORTIGOZA
Accionado:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
Magistrado Ponente:	DR. VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS. Hoy: 28 de marzo de 2017

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que mediante acta individual de reparto secuencia N° 33 efectuada el 27 de marzo de 2017 por la Oficina de Apoyo¹ Judicial de Arauca, se le asignó el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

Sírvase proveer, Honorable Magistrado,


HENRY WALTER MEDINA ULLOA
 Secretario General

Elaboro: Fabián V.


 28/03/17
 X: 8:14 am

¹ Recibida en esta Secretaría el 27 de marzo de 2017 a las 5.50 pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
Magistrado ponente

Ref. Clase: Acción de Tutela 1° Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2017-00027-00
Accionante: JAIME POVEDA ORTIGOZA
Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ARAUCA
Der. Vulnerados: Igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y
debido proceso.

Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO A TRATAR:

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho de definir el trámite que debe impartirse a la solicitud de amparo elevada por la aquí accionante, para lo cual se observa que la misma¹ constituye un claro cuestionamiento a las decisiones administrativas adoptadas por este Tribunal en cumplimiento de sus funciones administrativas, situación que permite señalar el desconocimiento de la norma de reparto contenida en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca al realizar la asignación para el conocimiento de la acción de tutela de la referencia a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

¹ Fl. 18 c. o. Tribunal.

La solicitud de protección constitucional de la referencia, se encamina a proteger los derechos fundamentales del accionante invocados como vulnerados por esta Colegiatura al suspender el trámite de confirmación del accionado como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; decisión adoptada por este Tribunal con fundamento en el cumplimiento de la Circular CJOF116-4102 de 18 de octubre de 2016 emanada por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, donde en obediencia de la sentencia de tutela con efectos *inter comunis* emitida por la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2016, se ponía en conocimiento *«que aquellas personas que ya habían tomado posesión en el cargo de Juez Civil del Circuito conforme a las listas de elegibles por ellos enviadas, se mantendrían incólumes en el cargo, que por el contrario quienes a la fecha no hubieran tomado posesión del mismo, no podían hacerlo hasta tanto no hubiera una providencia en firme ya que la sentencia antes aludida había sido objeto de impugnación, y que por tanto se debía estar a la espera de la firmeza de la decisión que adoptara en tal sentido el Consejo de Estado»*², razón por la cual esta Sala dispuso mantener la suspensión del trámite de confirmación del accionante como Juez Civil del Circuito de Arauca, por no encontrarse aún posesionado y hasta tanto no estuviera ejecutoriada la decisión de tutela que profiriera el Consejo de Estado, en virtud del trámite de impugnación que se encontraba en curso.

En este orden de ideas, se advierte que el presente mecanismo de amparo constitucional tiene por objeto lograr un pronunciamiento que involucre las determinaciones administrativas adoptadas por este Tribunal como nominador, motivo por el cual el conocimiento del presente asunto, por virtud del numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, le corresponde para su conocimiento a la Corte

² Fl. 28 c.o No. 01 del expediente.

Suprema de Justicia; al respecto estima el Despacho pertinente señalar que si bien la Corte Constitucional desde la emisión del Auto 124 de 2009 ha dejado sentado que «*Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente*», la misma Colegiatura también ha reconocido que dicha norma fue concebida con el objeto de racionalizar la distribución en el conocimiento de las demandas de tutela y que, por ende, no puede ser caprichosamente desconocida por las oficinas administrativas encargadas del reparto; en palabras de la aludida Corporación:

(...)

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia precisó las reglas de competencia en el auto 124 de 2009, también lo es que el Decreto 1382 de 2000 no puede desconocerse en aplicación de aquél. Así, por ejemplo si en todos los casos donde no existe un conflicto de competencia sino una indebida aplicación de las reglas de reparto, la solución está encaminada a que el juez que conoció inicialmente de la tutela proceda a resolverla sin más demoras, no tendría sentido la vigencia del citado decreto, puesto que en un caso hipotético, si una acción de tutela está dirigida contra una sentencia judicial proferida por una Alta Corte y el accionante decide radicarla ante el juez municipal de su localidad, se quebrantaría la jerarquía propia de las autoridades judiciales, pues en principio, el juez municipal no sería el despacho judicial que debe asumir el conocimiento del asunto en virtud de las citadas reglas administrativas de reparto.³ (Resaltos ajenos al texto original).

Y más recientemente ha expuesto:

«Sea del caso indicar, que el inciso primero del numeral 1° (sic) del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, establece que “[c]uando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida **al respectivo superior funcional**” (las negrillas son agregadas).

A juicio de esta Corporación, dicho parámetro es acertado y razonable pues lo que busca es preservar la estructura funcional de la Rama Judicial, lo cual explica la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda en tanto no es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, más allá de que ostente la categoría de

³ Corte Constitucional, Auto 190/13, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

circuito. De esta manera, son los Jueces Civiles del Circuito de Honda a quienes les corresponde, por reparto, asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por las accionantes, por ser el superior funcional de la autoridad judicial demandada.

Ahora bien, la circunstancia de que dicho despacho judicial hubiera remitido directamente el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, no resulta per se caprichosa, ni justifica la decisión de dejar de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por las accionantes. Todo lo contrario, para la Corte la decisión de remisión inmediata fue razonable, estuvo encaminada a garantizar el carácter ágil de este mecanismo constitucional y a darle cabal cumplimiento a las reglas administrativas contempladas en el Decreto 1382 de 2000, en lo que al reparto funcional se refiere.»⁴(Subrayas y letras grandes ajenas al texto en cita).

En similar sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«Por ello, desconocer las razones y los argumentos que se tuvieron en cuenta para la expedición del referido decreto, genera efectos como el ocurrido en el caso objeto de análisis y emite un mensaje equivocado a las personas, pues tal como se precisara en el mencionado auto «las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales»^{5,6}(Negritas y subrayas para resaltar).

II. CONCLUSIÓN

Así las cosas, conforme al numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Resáltese que con la presente determinación, lo aquí perseguido lejos de pretender arbitrariamente el desprenderse del conocimiento del asunto de la referencia, es la salvaguarda de los referidos

⁴ Corte Constitucional, Auto 390/14, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵ Planteamientos expuestos en auto de Sala Penal el 12 de agosto de 2009, T-62613

⁶ CSJ ATP, 07 nov. 2014, rad. 76590.

principios de racionalidad y jerarquía judiciales frente a la distribución de acciones de tutela, enmarcados precisamente en el multicitado decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

DISPONE

PRIMERO: REMITIR, inmediatamente, las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta determinación a la parte actora.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
Magistrado ponente



[Faint, illegible handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, 29 de marzo de 2017.
Oficio N° 1168

Señor.

JAIME POVEDA ORTIGOZA (Accionante)
Calle 13 No. 4-51 Piso 2
Email: jpo808@hotmail.com
Cota – Cundinamarca.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - 1° INSTANCIA
Radicado N°: 81-001-22-08-000-2017-00027-00
Accionante: **JAIME POVEDA ORTIGOZA**
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE ARAUCA.
Mag. Ponente: **VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**
Asunto: COMUNICACIÓN DE AUTO

Para los fines legales pertinentes me permito **COMUNICARLE** el auto de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutive, entre otras cosas, dispuso:

“PRIMERO: REMITIR, inmediatamente, las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000. (...)”

Anexo la providencia referida en tres (3) folios.

Atentamente,


HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Jose C.

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

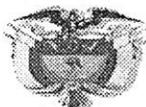
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

Planilla N° 057

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARIA GENERAL

Arauca, 29 de marzo de 2017
Oficio No. 1167

Doctora
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General – **o quien haga sus veces**
Honorable Corte Suprema de Justicia
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá – D. C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA 1° INSTANCIA
Radicado No. 81-001-22-08-000-2017-00027-00
Demandante: **JAIME POVEDA ORTIGOZA**
Demandado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ARAUCA
Mág. Ponente: **VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**
Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de marzo del año en curso, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito remitir las presentes diligencias para lo de su competencia.

Consta lo enviado de:

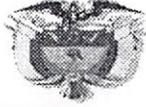
No.	DESCRIPCIÓN	No. Folios	No. Cds.
1	Cuaderno Original N° 1 Tribunal Superior de Arauca – Tutela de 1° Instancia	54	0

Cordialmente,


HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Jose C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



56

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SECRETARIA GENERAL

Arauca, 29 de marzo de 2017
Oficio No. 1167

Doctora
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General – o quien haga sus veces
Honorable Corte Suprema de Justicia
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá – D. C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el anterior
Bogotá 8 APR 2017
Recibido por
2020 10514
MS
ACW

Ref: ACCIÓN DE TUTELA 1° INSTANCIA
Radicado No. 81-001-22-08-000-2017-00027-00
Demandante: **JAIME POVEDA ORTIGOZA**
Demandado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ARAUCA
Mág. Ponente: **VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**
Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de marzo del año en curso, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito remitir las presentes diligencias para lo de su competencia.

Consta lo enviado de:

No.	DESCRIPCIÓN	No. Folios	No. Cds.
1	Cuaderno Original N° 1 Tribunal Superior de Arauca – Tutela de 1° Instancia	54	0

Cordialmente,

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Jose C.

57



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2017

En la fecha se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por **Jaime Poveda Ortigoza**, contra **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y otros**, la anterior se traslada con el número **50** de 2017, correspondiente al consecutivo de acciones de tutelas remitidas al juez competente.

Consta de 1 cuaderno (s) con **55** folios.

Radicado por: John Alexander Ruiz Beltrán

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SECRETARIA GENERAL

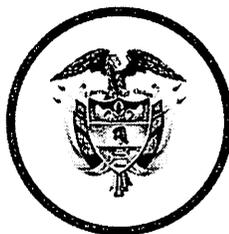
Bogotá, D. C., 19 ABR. 2017

En la fecha, se traslada la presente solicitud de acción de tutela al Despacho del señor Presidente (E) de la Corporación.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General

JARB/.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

De esta acción de tutela instaurada por JAIME POVEDA ORTIGOZA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, que para el efecto actúa como autoridad pública del orden departamental, no le corresponde conocer en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia sino a los jueces del Circuito o con categoría de tales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Por Secretaría remítase el asunto a la oficina de reparto de los referidos despachos judiciales en la ciudad de Arauca, previa comunicación al interesado.

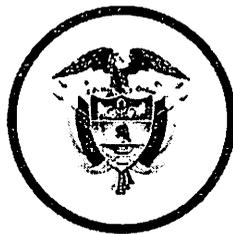
Cumplase.



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Presidente (E)

LMTG



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría General

OSG - 2091

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2017

Señores

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Reperto Juzgados del Circuito de Arauca

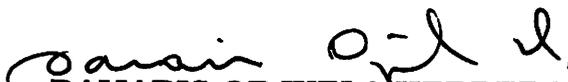
Arauca, Arauca.

Referencia: Traslado Acción de Tutela 2017-50
Accionante Jaime Poveda Ortigoza
Accionado (s): Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril del año en curso, proferido por el señor Presidente (E) de esta Corporación, doctor José Francisco Acuña Vizcaya, de manera atenta remito la acción de tutela citada en la referencia, para los fines legales pertinentes.

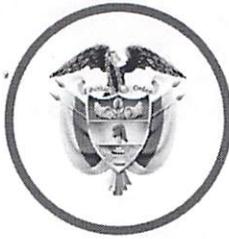
Cordialmente,


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



Anexo: Lo anunciado en 1 cuaderno con 58 folios

JARB/.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría General

OSG - 2091
Bogotá, D. C., 21 de abril de 2017

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Reparto Juzgados del Circuito de Arauca
Arauca, Arauca.

60

RECIBIDO
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA
Número de Radicación: _____
Fecha: **28 ABR 2017**
Hora: **10:30 a**
Recibido por: **Sorel T**

Referencia: Traslado Acción de Tutela 2017-50
Accionante Jaime Poveda Ortigoza
Accionado (s): Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril del año en curso, proferido por el señor Presidente (E) de esta Corporación, doctor José Francisco Acuña Vizcaya, de manera atenta remito la acción de tutela citada en la referencia, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



Anexo: Lo anunciado en 1 cuaderno con 58 folios

JARB/.

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - ARAUCA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

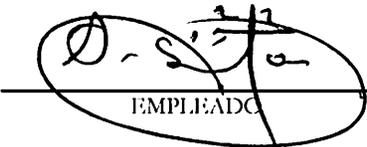
Fecha : 28/abr./2017

Página 1

GRUPO Acciones de Tutela Primera Instancia

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP 001	SECUENCIA: 171	FECHA DE REPARTO 28/04/2017 10:34:33AM
------------------------------	------------------------	--------------------------	--

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
79687705	JAIME	POVEDA ORTIGOZA	01
OFAPOYO-3			CUADERNOS 1
ofapoyo3		 EMPLEADO	FOLIOS 59

OBSERVACIONES
 OFICIO OSG-2091 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RAD: 2017-50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

SECRETARIO
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA-ARAUCA

28 ABR 2017

10:45 A

Tomo IV
 Folio 232
 RADICADO 2017-00037-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ARAUCAINFORME SECRETARIAL
PROCESO CON ENTRADA AL DESPACHO

REF: EXPEDIENTE No 2017-00036-00
ACCIÓN: DE TUTELA.
ACCIONANTE: JAIME POVEDA ORTIGOZA.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.

Abril 28 de 2016, en la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela y le informo que la misma se recibió el día de hoy de la Oficina de Apoyo de Arauca (Reparto).

Entra al Despacho un (1) cuaderno original con 62 folios.

Lo anterior, para que se sirva disponer lo pertinente.


ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca- Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 2017-00036-00.
Accionante: JAIMES POVEDA ORTIGOZA.
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.
Decide: Declara impedimento.

En acatamiento a lo ordenado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia¹, sería el caso entrar a proferir el auto de asumir el conocimiento de la acción constitucional, sino, se observara que se configura una casual de impedimento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El actor de la acción constitucional de la referencia anota que se encuentra en la lista de elegibles mediante ACUERDO PSAR16-67.

Anota, igualmente que el Consejo Superior de la Judicatura ofertó en sesión plena del 29 de julio de 2016, el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por lo que él escogió dicho cargo y quedó en primer lugar en la lista de elegibles del cargo.

Explica, que la Unidad de Carrera Judicial mediante oficio CJOFI16-3195 DE FECHA 22/08/2016 envió la relación de aspirantes al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, quien mediante Resolución No. PCAR16 456 del 24/08/2016 envió la lista de candidatos para proveer el cargo de vacante de Juez Civil de Arauca aptobada en sesión de sala 24/08/2016.

Manifiesta, igualmente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante sesión de la sala plena ordinaria No. 045 de septiembre 8 de 2016, anunció la elección en propiedad del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, y mediante sesión No. 046 del 15/09/2016 fue designado en propiedad como Juez Civil del Circuito de Arauca, designación que le comunicada mediante oficio 3338 del 22/09/2016, por lo que procedió aceptar el cargo y pedir su confirmación.

Anuncia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca suspendió el trámite de confirmación, invocando que existía una sentencia dentro de una acción de tutela tramitada en el Tribunal Administrativo de

¹ Fl 58 cdno ppal

Cundinamarca, con efectos *inter comunis*, decisión que fue confirmada 3 de marzo de 2017, a pesar de existir concepto a su favor de parte de la Procuradora Tercera ante el Consejo de Estado.

Anuncia, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial al aplicar los efectos *inter comunis* retroactivamente está cambiando las reglas del juego que rigen la convocatoria y modificó la misma, máximo que dichos actos administrativos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura como el tribunal tienen certeza de legalidad debido a que no han sido suspendidos ni anulados por la jurisdicción ordinaria, como lo establece la sentencia del 14 de diciembre de 2016, violando así mismo, el principio de legalidad de la convocatoria, su derecho a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos, lesionándole al principio de buena fe y confianza legítima.

Puntualiza, que con la no confirmación y posesión del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, el nominador está creando un requisito adicional, cambiando y modificando las reglas de juego, desnaturalizando los actos de confirmación y posesión (formal y no sustancial) originándole unos perjuicios irremediables se le está impidiendo el acceso al cargo que gana.

Conforme a lo anterior, realiza las siguientes peticiones:

"...se ampare los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, derecho al debido proceso administrativo y al acceso de cargos públicos al no confirmarme y posesionarme en el cargo para el cual fui nombrado. Para tal fin solicito que el nominador realice la confirmación y la posesión del cargo".

En acápite aparte, solicita una medida provisional.

CONSIDERACIONES.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1191, que se ocupa del tema de la recusación dentro del trámite de la acción de tutela, dispone:

"En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso".

Por su parte el artículo 57 de la ley 906 de 2004, que se ocupa de las causales de impedimento, señala:

"Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

(...)"

Como una precisión aparte, es del caso anotar que el trámite del impedimento en los procesos civiles como en las acciones de tutelas, es igual, tal como lo dispone el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el Decreto 306 de 1992 y artículo 153 del C.P.C. (hoy 144 C.G.P.)

En efecto, la última norma citada, dispone:

*"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado o recusación, será reemplazado por el mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, **y a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito...**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Frente al trámite del impedimento la doctrina ha señalado:

*"...En los casos en que el juez que se declara impedido **no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno**, esto es, cuando se trata de un juez único (por ejemplo: el juez civil del Circuito de Pacho), al declararse impedido **enviara el negocio directamente al tribunal superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento** y, si lo encuentra estructurado, **designa el juez ad hoc que debe conocer del proceso**, es decir, un juez de la misma categoría y rama o, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aun cuando es de suponer que la razón del artículo 153 de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar, como sería lo mejor"²*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que, si bien es cierto la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Poveda Ortigoza está dirigida únicamente en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, también es cierto, que las decisiones que se adopten en el curso de la misma me afectan directamente, en razón, que actualmente me desempeño como Juez Civil del Circuito de Arauca - Arauca, existiendo por tanto, un interés del suscrito en las providencias que se emitan en dicho asunto. Al punto, que seguramente deba ser vinculado el suscrito al trámite de la misma, tal como se hizo al hoy accionante en las otras acciones constitucionales que se han interpuesto en torno a las convocatorias 20 y 22.

² Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Undécima Edición. 2012. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 263.

Conforme a lo anterior, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto con fundamenta en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Sería el caso remitir la actuación al Superior para que resolviera el impedimento planteado y asignara el juzgado que debe conocer de la acción de tutela, por no existir otro Juzgado de la misma especialidad y categoría en el Circuito de Arauca-Arauca, sin embargo, atendiendo lo anotado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en providencial del 1º de septiembre de 2015, mediante la cual se abstuvo de resolver un impedimento planteado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, en la que puntualizo: "*...Se aviene que la aplicación de la norma en comento aludida por el Juez Civil, no tiene cabida para el caso sub examine en tanto siendo ambos juzgados de la categoría circuito y tratándose de asuntos constitucionales nada obsta para que éste resuelva el impedimento planteado por su par de la especialidad Penal...*"³, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Arauca (A), para someta el asunto a reparto entre los Juzgados con categoría de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito para conocer del asunto de la referencia por configurarse la causal 1º del art 56 de la Ley 906 de 2004, conforme lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remita en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que someta el asunto a reparto entre los juzgados con categoría de Circuito. Ofíciense.

Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

CÚMPLASE,



DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

³ Acción De Tutela de Fermín Pérez Rodríguez y Otros Contra Inpec Y Otros, Radicado 81-001-31-03-001-2015-00113-00 (Radicado interno del Tribunal 2015-00075) M.P. Dra. Ángela María Puerta Cárdenas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Calle 21 N° 21-21 2° Piso – Edificio Nuevo Palacio de Justicia Teléfonos 8851780 – 8857933
Secretaria Ext. 134 - Fax Ext. 133 - Arauca (Arauca)

Arauca, 2 de mayo de 2017
Oficio N° JCCA-731

Doctora
VILMA JUDITH SALAZAR LÓPEZ
Jefe Oficina de Servicios de Arauca
Ciudad

RECIBIDO	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA	
Número de Radicación:	
Fecha:	02 MAY 2017
Hora:	8:55 a.m.
Recibido por:	Sarel T

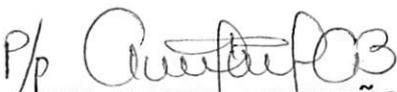
Referencia: Acción de Tutela
 Radicados: 2017-00036-00
 Accionante: **JAIMES POVEDA ORTIGOZA**
 Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE ARAUCA
 Asunto: Declara impedimento

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 28 de abril de 2017, me permito remitirle la acción de tutela de la referencia, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados con categoría de Circuito, a fin que se sirva pronunciarse sobre el impedimento invocado y consecuentemente asuma su conocimiento.

Consta lo enviado de:

ITEM	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
1	Un cuaderno principal original 1ª instancia	64

Cordialmente,

P/p 
ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO
 Secretaria.

Elaboró: A.A.